peritos en la materia sobre que verse el juicio, opinen sobre la utilidad y conveniencia de la transaccion.

Otra de las cuestiones que se presenta es la siguiente: Puede un acreedor del municipio demandar *prorrata* á cada uno de los vecinos del mismo?

Sobre esta materia es aplicable el principio de los romanos que distinguieron perfectamente, la comunidad de habitantes, de la corporacion municipal que representa, como se ha dicho, una parte de la humanidad. Dice así: *Si quid universitati debetur, singuli non debetur; nec quod debet universitas singuli debent.* Este principio marca bien la diferencia que hay entre una persona moral y una persona colectiva; entre una sociedad á tiempo fijo y otra que no tiene fin; entre una sociedad ética y una sociedad á pérdidas y ganancias. Por lo mismo, es nuestra opinion que no puede demandarse á cada uno de los habitantes, ni á cada uno de los contribuyentes, lo que le corresponde pagar en una operacion aritmética que tuviera por objeto sacar el tanto con que debiera contribuir. Así, por ejemplo, si el municipio está sentenciado á pagar mil pesos en la poblacion que se compone de mil habitantes, el acreedor no puede demandar á cada uno por un peso.

Para hacer más perceptible esta opinion, supongamos que alguno está sentenciado á pagar al municipio la suma de mil pesos; en este caso, si se aceptara la opinion contraria á la que sostenemos, resultaria que cada individuo de la poblacion tendria derecho para demandar, por la parte respectiva, al acreedor comun. Y esto es contra todos los principios jurídicos, y contra el sentido comun. Si se aceptara este pensamiento, por el mismo hecho se convertiria una localidad en sociedad á pérdidas y ganancias, despojándola del carácter moral que constituye al municipio.

Tampoco puede el acreedor, en el caso primeramente propuesto, embargar los bienes de los asociados, ya porque no teniendo derecho contra cada uno, ménos lo tiene contra todos; ya porque no es la generacion presente la que le es deudora, sino el municipio, persona moral. Para comprobar esta materia, supóngase tambien que una parte de la poblacion, ó toda ella, embargara á su vez, y en su caso, al deudor comun.

De la doctrina asentada se deduce, que ni uno ni varios de los habitantes pueden demandar en juicio un bien comunal, porque ejercer tales actos son funcion exclusiva del municipio. Los habitantes, ó los vecinos, pueden y deben poner en conocimiento del cuerpo municipal, los inconvenientes que pasan respecto de los bienes comunales; pero no ejercer acciones que corresponden é la comunidad, *universitas.*

Otra consecuencia de lo expuesto es, que si uno ó más vecinos de un municipio rural pagan el arrendamiento adeudado de un terreno que sirve para pastos, ó de un bosque que proporciona combustible, él ó los vecinos que pagan el arrendamiento adeudado, no tienen derecho para usar, ellos solos, del pasto ó del combustible, sino que el uso debe ser de la comunidad, y la deuda del municipio respecto de los que han hecho el pago. Opinamos lo mismo en el caso de que estuviera empeñado ó embargado un terreno, propiedad del municipio, destinado á los usos dichos; pues en es-

te caso el vecino ó vecinos que cubrieran el adeudo, serian acreedores del municipio y el terreno volveria al uso comun. Lo expuesto es la opinion que se deduce del principio de derecho que hemos copiado, y del aspecto con que se considera al municipio; pero es natural que deba aceptarse el convenio permitido conforme á la legislacion particular de cada Estado, sino contradice á la ley fundamental.

Hasta aquí hemos reflexionado suponiendo el caso de que alguno sea acreedor ó deudor del municipio, que es exactamente el caso del principio *Si quid universitati*, etc. Vamos á ver á continuacion, el caso en que no se trate de *deuda*, sino del uso de los bienes comunales que dejamos enumerados bajo los nombres de *uso de la comunidad* y *uso público*, bienes que nombramos así por la razon dicha.

Presentamos, en primer lugar, el caso de un pasto comun, que es, por lo mismo, un bien de uso comunal. Supongamos que un regidor, un agente del municipio ó un vecino, impide á otro que meta en el terreno á un animal suyo; en este caso debe reflexionarse que el terreno es un bien comunal *universitas*; pero que el pasto que produce es del uso de cada uno de la comunidad, *singuli;* por lo mismo, el *uso* es de pleno derecho del que lo quiera usar, y puede demandar al que le impida el uso de un derecho que le corresponde como vecino de la localidad. En este caso no es aplicable el principio *Si quid universitati*, porque no se trata de deuda al cuerpo municipal, sino del *uso* de los bienes comunales que puede usar la comunidad: no se trata de demandar la propiedad del terreno. Si algun individuo debiera entregar periódicamente á un municipio cierta cantidad de granos ó cebada, no hiciera la entrega, y por esto un vecino le demandara la parte que á él le correspondia, entonces sin duda que no tendria derecho para entablar esta demanda, porque la deuda era al municipio, *universitas*, y no á cada uno de los vecinos, *singuli;* pero si hecha la entrega, el encargado de repartir los granos ó pastos, excluyera del reparto á un vecino, entónces el vecino excluido sin razon, tendria derecho á demandar su parte, porque el reparto corresponde á cado uno de los vecinos, *singuli*. En los casos propuestos se supone que el municipio ha reglamentado el uso de los bienes comunales, y que conforme á este reparto tiene derecho el vecino que reclama.

En segundo lugar presentamos el caso que se refiere á los bienes comunales de *uso público*. Supongamos que alguno tiene una casa en la localidad de que no es vecino, y que un vecino, ú otra persona, le pone un estorbo cualquiera que le impide entrar á su propiedad; en este caso, el propietario tiene derecho para demandar el libre uso de la calle ó camino que le impida entrar á su propiedad, porque las calles y caminos son de *uso público*. Aquí se comprende tambien que no se trata de una deuda, sino del *uso* que corresponde á cada uno de los individuos que componen el público, *singuli*, porque el uso no corresponde á todos reunidos, *universitas*, ni solo á la corporacion municipal: el uso es público, *singuli*.

§ II

Acciones prejudiciales.

Sucede muchas veces que tratándose del uso de los bienes comunales, se duda en juicio ó fuera de juicio, de la propiedad de los mismos bienes; y esto tiene lugar, tanto en los bienes que dejamos enumerados en la clase de edificios, como en los de uso de la comunidad y en los que son de uso público; tambien tiene lugar esta duda en materia civil y en materia criminal. En todos estos casos, es conveniente y necesario decidir ó conocer préviamente, quién sea el propietario ó poseedor del bien de que se trate; la accion que para esto se deduce, se llama *prejudicial.*

Las acciones *prejudiciales* que tocan á la propiedad ó posesion de los bienes comunales, no pueden deducirlas mas que por los municipios, mediante el síndico y prévio acuerdo formal de la corporacion, porque tales acciones tocan directa é inmediatamente á la propiedad ó posesion de los bienes comunales; propiedad y posesion que corresponde al municipio, *uuiversitas*, y no á cada uno de los vecinos, *singuli.*

Debe recordarse que los municipios tienen la *facultad* de *conservar* la existencia de los bienes comunales; y es consecuencia de esta facultad interponer *su autoridad* para que los caminos, calles, plazas y demás bienes comunales se *conserven,* porque no es posible, ni concebir siquiera, una poblacion sin caminos, sin calles y sin plazas. Podrá haber duda sobre el ancho de la calle ó camino, pero nunca sobre su existencia, y el caso que se supone es en el que una ó más

casas queden situadas de modo que no sea posible entrar ó llegar á ellas. La *facultad* del municipio, en este caso, *facultad que tiene por apoyo el poder de la autoridad,* manifiesta que las funciones son de *autoridad,* de proteccion y ayuda á uno de los vecinos; por esta razon, porque obra autoritativamente, porque es autoridad, porque la autoridad es el superior de los individuos establecidos por ellos mismos, no puede ni debe entablar un juicio, sino mandar; pero si el caso no es el propuesto, entónces el municipio debe entablar un juicio, y la accion que deduce es *prejudicial.*

Tambien pueden tener lugar en materia criminal, las acciones prejudiciales, si el que cometió una falta de policía alega que el terreno no es del comun, sino suyo ó de otro cualquiera; por ejemplo, el que corta un árbol tierno ó tira todos los árboles de un bosque del comun, comete una falta ó un delito; pero tal hecho no es falta ni delito si se hace en terreno propio, ó ageno mediando el permiso del propietario.

En materia criminal es bastante que el municipio esté en posesion, y que ésta sea de notoriedad, para que sea punible el hecho de que se trate, y la pena será impuesta por la autoridod respectiva, sin esperar la decision última de un juicio: por supuesto que la pena que se imponga nada arguye para probar la propiedad ni posesion en estos juicios especiales. Es de tanto interés el cumplimiento de las leyes de policía que, todo debe allanarse para que sean cumplidas sus disposiciones, porque esas *pequeñeces* de que se ocupan dan por resultado la moral, la salud y la vida. Y seria completamente ilusoria la represion de todas las

faltas y delitos, luego que se suspendieran, solo porque el delincuente, ú otro, pusiera en duda los derechos de posesion ó de propiedad del municipio.

Todos los hombres que usan de los bienes comunales, sean edificios públicos, bienes de *uso comun* ó bienes de *uso público*, quedan, por el mismo hecho, sujetos á las cargas que son consiguientes, porque la sociedad solo se sostiene por la cooperacion de todos, y porque los derechos y obligaciones son relativos. En materia de policía no hay ni puede haber distincion de sexos, ni fuero de nacionalidad ó de extranjería. La razon que funda esta máxima de derecho público es muy sencilla: se supone que todo viviente quiere gozar de salud; que todo jefe de familia quiere evitar á su familia la vista de escenas inmorales.

Por último, hay en el curso de la vida de los pueblos y de los individuos, lo mismo que en la existencia de los bienes, algunas ideas que van adheridas á la vida ó á los bienes, como vá adherida la verdad á un principio: estas ideas son *verdades de sentido comun*, y los hechos ó las cosas á que se refieren existen *por la naturaleza de las cosas*. Estas *verdades de sentido* comun y estas *consecuencias precisas*, están en una poblacion rural, ó urbana, y en la facultad del municipio que la representa, aunque nada digan sobre ella ni la ley fundamental, ni la orgánica, ni los autores nacionales, ni los autores que no son nacionales; porque las verdades de sentido comun y las consecuencias precisas se suponen en el individuo, en la familia y en el municipio; en el sembrado, en el bosque, en las casas y en los palacios.

La admirable invencion de los ferrocarriles viene haciendo notables variaciones en toda legislacion y en los usos y prácticas de los individuos, de los pueblos y de las entidades sociales; estas variaciones aún no están bien delineadas; sin embargo, en la materia que nos ocupa, en la presente segunda parte, se puede decir que la existencia del ferrocarril no altera las doctrinas que consideran al municipio como persona moral con funciones diversas y propias.

TITULO VI.

Responsabilidad de los vecinos, de los municipios y de los munícipes.

Para poder fijar algunas bases en materia de responsabilidad, es absolutamente necesario distinguir la vecindad y habitacion de los que viven en una localidad, y el carácter de las funciones del municipio. Si no se hace esta distincion con el cuidado debido, es muy posible incurrir en equívocos de fatales consecuencias, y atribuir al principio que reclama la personalidad y autonomía municipal, males que él mismo se empeña en repeler.

Los séres humanos que componen una poblacion en el momento de un hecho que pueda ser materia de responsabilidad, son vecinos habitantes del lugar, ó vecinos ó ausentes del lugar transeuntes en el lugar, ó propietarios no vecinos.